



Expediente: PAOT-2019-544-SPA-328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13691-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-544-SPA-328** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el derribo de diversos individuos arbóreos por parte del personal de la Alcaldía de Coyoacán
(...) [hechos que tienen lugar en el camellón de Avenida Taxqueña, frente del número 1810, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ÁRBOLES

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-544-SPA-328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13691-2019

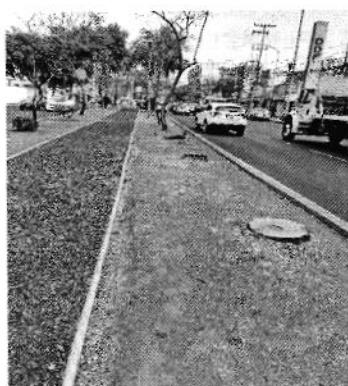
ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

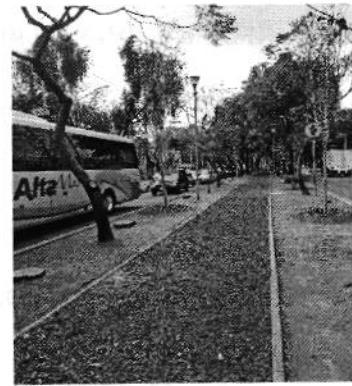
Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En otro orden de ideas el artículo 87 indica que corresponde a las Alcaldías la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su demarcación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de once tocones en el camellón de Avenida Taxqueña entre las calles de H. Escuela Militar y Paseos de Taxqueña, los cuales presentaban una coloración clara, indicativo de que se trataba de derribos recientes, por lo anterior se tuvo comunicación con vecinos del lugar, quienes manifestaron que los árboles habían sido derribados por personal de la Alcaldía Coyoacán.



Se muestran los tocones encontrados en el sitio.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-544-SPA-328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13691-2019

En seguimiento a la denuncia, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, información referente a la compensación por el derribo de los árboles motivo de la denuncia; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente documento no se ha tenido respuesta a dicho requerimiento.

Es así que considerando el derribo de los 11 árboles motivo de la denuncia, es pertinente señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda un índice verde de 9 m² a 12m² por habitante, a efecto de garantizar la salud de éstos. Actualmente diversas Alcaldías en la Ciudad de México enfrentan un problema de distribución y déficit de espacios públicos y áreas verdes, que inciden en la calidad de vida de sus habitantes, ya que en ellas no se ha alcanzado el estándar internacional recomendado por la Organización.

Para el caso de la Alcaldía Coyoacán, en donde se llevaron a cabo los derribos de referencia, su índice verde es de 18m² por habitante, porcentaje que está por encima de lo estimado por la Organización Mundial de la Salud; sin embargo, es importante realizar acciones con la finalidad de que esta cifra se mantenga y en su caso se eleve, por lo que es de suma importancia que los árboles afectados sean compensados a la brevedad posible con el propósito de que no se vea afectado el indicador verde antes referido.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden esta Entidad considera pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán lleve a cabo la compensación de los árboles motivo de la denuncia, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo cual se recomienda se realice en el lugar más cercano posible al de los hechos denunciados de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de 11 árboles en el camellón de Avenida Taxqueña entre las calles de H. Escuela Militar y Paseos de Taxqueña, colonia Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, señalando los vecinos del lugar que personal de la Alcaldía llevó a cabo los derribos de referencia.



Expediente: PAOT-2019-544-SPA-328

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13691-2019

- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán información sobre las medidas de compensación realizadas por los derribos denunciados; sin embargo hasta la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido.
- Por lo anterior, esta Entidad considera pertinente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán lleve a cabo la compensación de los árboles motivo de la denuncia, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

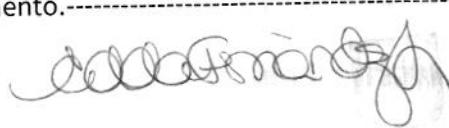
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lleve a cabo la compensación de los 11 árboles que fueron derribados en el camellón de Avenida Taxqueña entre las calles de H. Escuela Militar y Paseos de Taxqueña, colonia Paseos de Taxqueña.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. 2019-05-22
E. 2019-05-22

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.